



Libertad y Orden

**Republica de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00145 00
Ejecutante: LEDA DEL CRISTO BENITEZ PÉREZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)
Acción: EJECUTIVA

AUTO

La señora Leda del Cristo Benítez Pérez, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Benito Abad (Sucre), por la suma de cuarenta y cinco millones ciento ochenta y dos mil setecientos dieciocho pesos m.l.c. (\$45.182.718,00).

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, proferida por este juzgado, mediante la cual se condenó al Municipio de San Benito Abad (Sucre), a pagar las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor, durante los años 2003 y 2004, y auxilio de transporte a los que tenía derecho su padre Cesar Tulio Videz Benítez, desde el 3 de junio de 1996 hasta el 7 de agosto de 2004.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

Copia auténtica de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010 (folios 8-17)
Acta de conciliación extrajudicial, (folios 20-24).

Analizada la anterior documentación, el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00145 00
Ejecutante: Leda del Cristo Benítez Pérez
Ejecutado: Municipio de San Benito Abad (Sucre)
Acción: Ejecutiva

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

.....”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible.

Y, el numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia
Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Así mismo, cuando se ha condenado a la Nación o a una entidad territorial al pago de una suma de dinero, se establece un tiempo de gracia de dieciocho (18) meses a favor de ellas, vencido el cual, podrá ejecutarse la sentencia judicial proferida en

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00145 00
Ejecutante: Leda del Cristo Benítez Pérez
Ejecutado: Municipio de San Benito Abad (Sucre)
Acción: Ejecutiva

concreto, sin que dichas entidades puedan ser ejecutadas antes de que transcurra ese plazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el tiempo de los 18 meses se empieza a contar desde el 25 de noviembre de 2010, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia (folio 31), es decir, la parte ejecutante puede cobrar judicialmente el crédito contenido en dicha sentencia a partir del 25 de mayo de 2012, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada.

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción en desarrollo de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de San Benito Abad (Sucre), en la cual consta una obligación clara, expresa, exigible y que constituye plena prueba contra la parte ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2007, C.P. Ligia López Díaz, expediente 00437, señaló:

El juez natural¹ es aquél a quien la ley le ha atribuido su conocimiento, conforme a las reglas de competencia, dicho principio tiene una finalidad sustancial antes que formal, por cuanto protege no solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada, sino la seguridad de un proceso con plenas garantías.

Concretamente, respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, la importancia de que el juez de conocimiento sea el de ejecución radica en que **los procesos de ejecución buscan la efectividad de las decisiones de la justicia contenciosa y comparten los principios de afinidad y especialidad características de esta jurisdicción, razón por la cual corresponden al juez contencioso, atendiendo a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal que deben imperar en la administración de justicia.** Así el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa. (Negrilla fuera de texto)

Se debe tener en cuenta que la finalidad de los procesos ejecutivos no es declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, perfeccionado antes de la relación jurídico procesal". (Negrilla fuera de texto)

¹ El principio del juez natural se encuentra vigente en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente, del mismo se deriva

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00145 00
Ejecutante: Leda del Cristo Benítez Pérez
Ejecutado: Municipio de San Benito Abad (Sucre)
Acción: Ejecutiva

Así las cosas, concluimos que los documentos aportados: copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, y copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de abril de 2010, valoradas conforme al artículo 187 del C. de P. C., se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, por los valores correspondientes a las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor durante los años 2003 y 2004, y auxilio de transporte, correspondiente al periodo del 3 de junio de 1996 hasta el 7 de agosto de 2004, pero en dicha sentencia no se condenó por sanción moratoria, pretensión por la cual la parte ejecutante esta solicitando que se libre mandamiento de pago tal y como se consta a folio 2 del expediente, razón por la cual el mandamiento de pago se libraré pero por la suma de siete millones trescientos setenta y dos mil novecientos doce pesos (\$7.372.912), más los intereses moratorios. Pues es por esta suma que el despacho tiene la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de San Benito (Sucre) representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la señora Leda del Cristo Benítez Pérez, por la suma de siete millones trescientos setenta y dos mil novecientos doce pesos (\$7.372.912), los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8, inciso 2° de la ley 80 de 1993, más las costas del proceso y agencias de derecho.

2°. Notifíquese personalmente al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Notificar personalmente el presente proveído al señor alcalde del municipio de San Benito Abad (Sucre) conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00145 00
Ejecutante: Leda del Cristo Benítez Pérez
Ejecutado: Municipio de San Benito Abad (Sucre)
Acción: Ejecutiva

4°. A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

5°. Ordénase a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

6°. Reconócese personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor Enrique Carlos Román Estrada, abogado, portadora de la cédula de ciudadanía N° 10.875.981 y de la T.P. N° 53.650 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folio 35-36 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

glvm